

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 7 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5063

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ
Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO
Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES
Secretario de Agricultura y Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 14 de 1927, de 5 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento...

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 1527, de 25 de Febrero de 1927...
Resolución número 1529, de 25 de Febrero de 1927...
Certificado número 1520 de registro de marca de fábrica...
Certificado número 243 de patente de invención...
Solicitud de registro de marca de fábrica...

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Marzo de 1927...
Resolución de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Marzo de 1927...
Avisos Oficiales...
Edictos...

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1927 (DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se vota una partida especial para la Escuela de Artes y Oficios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invertirá la suma hasta de cuarenta mil balboas (\$40,000.00) en la compra de maquinarias adecuadas para los talleres de la Escuela de Artes y Oficios, y para la construcción de los locales que sean necesarios.

Artículo 2º Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la partida a que se refiere el artículo anterior.

Dada en Panamá, a los once y días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA,

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI,

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

M. E. MELO.

LEY 23 DE 1927 (DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se deroga la ley 32 de 1925, el artículo 59 de la ley 41 de 1925, se dispone la creación de un fondo para construcciones escolares y se dictan otras medidas en relación con la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes la ley 32 de 1925.

Artículo 2º Desde el primero de Febrero de 1927, se destinará para construcciones escolares el veinte por ciento (20%) de las utilidades que el Tesoro perciba de la Lotería Nacional de Beneficencia y el diez por ciento (10%) del impuesto sobre inmuebles.

Parágrafo. El tanto por ciento que para este efecto se aportará de la Lotería Nacional de Beneficencia, será sin perjuicio de la subvención acordada al Hospital Santo Tomás y a los Hospitales Provinciales que tendrán prelación sobre cualesquiera otros gastos efectuados con los fondos de la expresada Lotería y que serán de veinticinco mil balboas (\$25,000.00) para el primer y de cinco mil balboas (\$5,000.00) para los segundos, mensualmente.

Artículo 3º Las construcciones escolares que se imprimen con los fondos de que trata el artículo anterior o con cualesquiera otros que se voten en los Presupuestos decretados por la Asamblea Nacional deberán hacerse de acuerdo con los planos oficiales y d serán obras de carácter permanente.

No será permitido usar dichos fondos en la compra de casas ya construidas ni en la construcción de edificios de madera.

Artículo 4º Los contratos de construcción de edificios escolares deberán hacerse en licitación pública, de acuerdo con las especificaciones que preparen los Departamentos de Instrucción Pública y Obras Públicas.

Artículo 5º Las sumas procedentes de la Lotería Nacional de Beneficencia y del Impuesto sobre Inmuebles y destinadas a construcciones escolares serán depositadas en el Banco Nacional en una cuenta especial contra la cual no podrá girarse sino para los fines expresados. Las sumas que periódicamente ingresen a dicho fondo podrán servir de garantía para el empréstito autorizado por la ley 14 de 1925 por todo el tiempo que fuere necesario, quedando el Poder Ejecutivo facultado especialmente para aceptar las obligaciones consiguientes.

Artículo 6º Si en cualquier tiempo, debido a nuevos planes, la Lotería Nacional de Beneficencia produjere mayores rendimientos por sorteos, esta excedencia se dedicará exclusivamente a la construcción de hospitales modernos en las Cabeceras de Provincias.

Artículo 7º Derógase el artículo 5º de la Ley 41 de 1925.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA,

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1927

(DE 12 DE FEBRERO)

por la cual se adicionan y reforman los artículos 1457 del Código Administrativo y 15 de la Ley 17 de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente ley, en la Provincia de Colón habrá dos Médicos Oficiales: uno con residencia en la Cabecera de la Provincia, y que prestará sus servicios en los Distritos de Colón, Chagres y Dooño, y otro que estará obligado a residir en Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, y que prestará sus servicios tanto en este Distrito como en el de Portobelo.

Artículo 2º En los términos de esta ley, que comenzará a regir desde su sanción, quedará reformados y adicionados los artículos 1457 del Código Administrativo y 15 de la Ley 17 de 1923, debiendo facilitarse las partidas necesarias para atender el gasto que aquí se ordena en el Presupuesto de la actual vigencia y en los venideros.

Artículo 3º El sueldo del Médico Oficial de Nombre de Dios será el mismo que se fija en el artículo 15 de la Ley 17 de 1923 para el Médico que reside en la ciudad de Colón.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA,

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI,

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 22 de 1927, Ley 23 de 1927, Ley 24 de 1927. Pages 17115, 17116, 17115.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Table with 2 columns: Decreto número 31 de 1927, Decreto número 37 de 1927. Pages 17115, 17116.

SECCION PRIMERA

Table with 2 columns: Resolución número 43 de 3 de Marzo de 1927, Resolución número 43 de 7 de Marzo de 1927, Resolución número 44 de 2 de Marzo de 1927, Resolución número 45-C de 2 de Marzo de 1927. Pages 17116, 17116, 17116, 17116.

SECCION SEGUNDA

Table with 2 columns: Resolución número 45 de 3 de Marzo de 1927, Resolución número 43 de 4 de Marzo de 1927, Resolución número 44 de 4 de Marzo de 1927. Pages 17116, 17116, 17116.

Orden de Servicio número 1, para el Cuerpo de Policía Nacional, que se exhibe hoy 4 de Marzo de 1927. 17120

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 31 DE 1927 (DE 21 DE FEBRERO)

en desarrollo de las disposiciones de Policía sobre vehículos de rueda. El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los artículos 629, en su ordinal 11, y 858 del Código Administrativo, y, CONSIDERANDO: Que con la construcción de carreteras y la urbanización de poblaciones en la República se está extendiendo considerablemente el uso de coches y automóviles;

Que este sistema de transporte por su rapidez, comodidad y baratura tiende a desarrollarse cada día;

Que las desgracias que con frecuencia causan los automóviles se deben en parte a deficiencia de los reglamentos de tráfico o a falta absoluta de ellos en los Distritos en donde se ha establecido últimamente ese servicio, y

Que es de urgente necesidad dictar medidas de carácter general para prevenir esos males y garantizar la seguridad pública,

DECRETA:

CAPITULO I

Circulación de vehículos.

PARAGRAFO PRIMERO

Pruebas de seguridad.

Artículo 1º Al entrar en vigencia el presente Decreto los Alcaldes procederán a hacer practicar un reconocimiento general de los automóviles al servicio del público, para averiguar si reúnen las condiciones de seguridad de ley y si los aparatos de dirección, detención y retroceso funcionan perfectamente. Los carros cuyo examen no resulte satisfactorio serán retirados para su debida reparación.

Artículo 2º No se considerarán suficientemente potentes los frenos que aplicados a un carro en marcha a las velocidades máximas de ley, no le pare en una distancia hasta de cinco metros en las poblaciones, doce metros en campo abierto, si las vías son rectas, tres metros en las curvas dentro de las poblaciones y cinco metros en las afueras si las curvas son abiertas, y 3 metros si son cerradas.

Artículo 3º Cada seis meses la autoridad ordenará que se haga nuevo reconocimiento general de automóviles, y lo mismo dispondrá respecto de los que hayan sido retirados por razón de avería de consideración, antes de darles de nuevo al servicio en presencia del dueño y del reparador.

Artículo 4º Como parte de la revista mensual de vehículos habrá, para los automóviles, el examen de los frenos y demás aparatos principales por los miembros del Cuerpo de Policía Nacional encargados de la vigilancia del tránsito en las carreteras nacionales y los empleados técnicos que los Municipios designen para el efecto, quienes darán inmediato aviso de las deficiencias que noten para que los Alcaldes hagan retirar del servicio los carros defectuosos.

Artículo 5º La responsabilidad por la no presentación de los vehículos a las revistas mensuales recae directamente sobre los dueños de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO

De las placas de los vehículos.

Artículo 6º Las placas para distinguir los automóviles y demás vehículos, hasta donde sea posible, deberán tener idénticas dimensiones dentro de cada clase de ellos. Serán de color opuesto al del fondo de la placa para que se pueda leer sin dificultad a distancia, con cifras indicativas del número de orden del vehículo y las iniciales correspondientes al nombre del Municipio en donde se haya autorizado su circulación. Podrán ser permanentes o renovables cada año, pero de serlo, se procurará que a esos mismos vehículos se les adjudiquen las mismas placas para que la Policía los pueda reconocer con más facilidad. El suministro será gratuito o a título de préstamo o venta, según los Acuerdos de las respectivas Municipalidades.

PARAGRAFO TERCERO

De los auto-ómnibus.

Artículo 7º Con este nombre se designan los vehículos con motor (chivas) cuya ocupación exclusiva no puede reclamarla ninguna persona que los use, pues están obligados a aceptar cuantos pasajeros demanden sus servicios a condición de que haya lugar vacante.

Artículo 8º Los auto-ómnibus necesitarán de permiso para circular y estarán sujetos a las disposiciones generales que no se opongan al servicio particular que prestan.

Artículo 9º Para obtener el permiso de que trata el artículo

anterior los interesados dirigirán a los Alcaldes una solicitud para el examen del vehículo en que se expresará además:

- El servicio público que se intenta prestar, si para el transporte de personas o mercancías o para ambas cosas;
- El camino o ruta que se proponga recorrer;
- Las horas que dedicará al servicio, con indicación de las estaciones y paradas obligatorias;
- Nombre del o de los conductores de los auto-ómnibus;
- El número de pasajeros que quepan con comodidad.

Artículo 10. Si el resultado del examen fuere satisfactorio, se extenderá el permiso de circulación previo pago del correspondiente impuesto.

Artículo 11. Los dueños o empresas de auto-ómnibus están obligados:

- A mantener escrito en lugar visible el nombre del propietario o de la compañía;
- A indicar del mismo modo los lugares terminales de los viajes o los recorridos;
- A cobrar por anticipado el valor del pasaje, de modo que al apearse el pasajero no haya pérdida de tiempo por el pago o para dar el cambio;
- A descargar las mercancías, en los auto-ómnibus mixtos, con la mayor rapidez;
- A no admitir en los de pasajeros mayor número del que recae el permiso.
- Estando en las paradas terminales, a emprender la marcha tan pronto estén ocupados la mitad de los asientos;
- Llevando pasajeros a no esperar a ninguno por más de dos minutos;
- A aceptar a todo el que solicite sus servicios, siempre que se encuentre en sitio de parada, salvo que se trate de personas que padezcan de enfermedad contagiosa.
- A llevar en el interior del vehículo un ejemplar de la tarifa de carga y pasajeros aprobada por el respectivo Alcalde, así como del itinerario, del que sólo podrá separarse para ir al garage o en horas no destinadas al servicio regular o en casos de fuerza mayor.

Artículo 12. Los conductores de auto-ómnibus no están obligados a llevar a los pasajeros a sus residencias, sino hasta el punto más cercano a las mismas en el recorrido que hagan.

PARAGRAFO CUARTO

De las velocidades.

Artículo 13. Las velocidades que permite el artículo 1º de la Ley 64 de 1925 deben justificarse ante la autoridad de Policía, en casos de accidentes, para que no sean estimadas como circunstancia agravante para la aplicación de la pena.

Tales velocidades se reducirán a la mitad cuando el pavimento de las vías esté resbaladizo por cualquier causa, cuando se atraviesen puentes, cuando haya cruce con otro vehículo cualquiera y cuando se aproxime un sitio en que haya partes de la carretera que no pueden dominarse bien con la vista.

Se entenderán modificadas, en cuanto excedan a las de ley, las velocidades permitidas por el Decreto 173 de 1924, por el que se aprobó el reglamento de tráfico por los caminos nacionales confeccionado por la Junta Central del Ramo.

Artículo 14. En las vías estrechas o embarazadas por el acopio de materiales, en las curvas de pequeño radio y en la proximidad de las bocacalles o cruces, la marcha de los vehículos deberá ser tan moderada que pueda parárseles instantáneamente o en dos metros a lo sumo.

Artículo 15. Impónese el uso de velocímetros como medida de prevención para los chauffeurs, y de comprobación por parte de los encargados de vigilar el tráfico, respecto de los automóviles, sin que ello indique que se desconozcan otros medios de pruebas.

CAPITULO II

Conducción de vehículos

PARAGRAFO PRIMERO

De la idoneidad

Artículo 16. Los peritos examinadores que según el artículo 1388 del Código Administrativo deben expedir los certificados

de idoneidad a los aspirantes a conductores de vehículos de motor, serán nombrados por los Alcaldes y devengarán los honorarios que les fijen los Consejos Municipales. No necesitarán de este exámen las personas que tengan diploma de automovilismo expedido por la Escuela de Artes y Oficios.

La idoneidad también podrá ser comprobada en el interior de la República con la licencia para manejar automóviles expedida por el Alcalde de Panamá.

Artículo 17. El examen versará sobre las cuestiones y puntos que de común acuerdo establezcan los Alcaldes y los peritos, y comprenderá todo lo relativo a la técnica y práctica del manejo, las condiciones fisiológicas y psíquicas del examinado, las disposiciones reglamentarias y el completo conocimiento del nombre y ubicación de las calles y sitios principales de la localidad. Nadie que no domine el castellano será admitido a examen para manejar vehículos de alquiler. Las condiciones fisiológicas y psíquicas serán establecidas por el respectivo Médico Oficial.

Artículo 18. La buena conducta que deben comprobar los aspirantes al manejo de vehículos de rueda deberá referirse especialmente a la no condenación anterior de los mismos por embriaguez o delitos o faltas contra las personas y la propiedad.

PARAGRAFO SEGUNDO

De las matrículas o licencias.

Artículo 19. Para las matrículas o licencias que se expidan a los conductores de vehículos podrán usarse libretas, tarjetas o simplemente placas numeradas; pero es indispensable, en los dos primeros casos, que se adhieran el retrato del interesado y sus señales de identificación.

Cuando el permiso o licencia conste en tarjeta, será obligatoria la entrega a los conductores de cartillas o libretas selladas en las Alcaldías, para observaciones a que diere lugar la actuación de los mismos conductores.

Cuando la licencia de un conductor le fuere suspendida y a pesar de ello el penado manejare un vehículo, será castigado con arresto de cinco a treinta días.

Artículo 20. Los Alcaldes podrán convenir entre sí en que no sea obligatoria la revalidación de licencias para los que las posean de sus respectivos distritos; pero el derecho de matrícula se causará siempre en los Municipios en donde estuviere establecido con tal que en sus territorios transiten con regularidad conductores de vehículos de otros Municipios.

Artículo 21. Para los efectos de la Ley 64 de 1925, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, los Alcaldes procederán a hacer una revisión general de licencias y revocarán las de los conductores de automóviles que no hayan comprobado legalmente su idoneidad, retirándoselas a los que no den la garantía de que trata el artículo 4º de la mencionada Ley, garantía que fluctuará entre cincuenta y doscientos cincuenta balboas como máximo.

Los diplomas expedidos por la Escuela de Artes y Oficios y las licencias vigentes expedidas por el Alcalde de Panamá acreditan idoneidad especial, y en tal concepto, capacitan a una persona para ejercer el oficio en cualquier Distrito de la República, si se llenan las demás formalidades prescritas en disposiciones vigentes.

Artículo 22. Los menores de diez y ocho años no podrán obtener licencias ni permisos especiales para manejar automóviles privados o de alquiler, ni podrán ser conductores de vehículos de alquiler las mujeres, cualquiera que sea su edad.

PARAGRAFO TERCERO

De las cauciones

Artículo 23. Para la fijación de la naturaleza y la cuantía de las fianzas, los Alcaldes tendrán en cuenta la clase de automóvil y el mayor daño que pueda causar por su peso y velocidad, y el registro policivo de las infracciones de tráfico cometidas por los conductores.

Artículo 24. La garantía podrá ser personal cuando se refiera a conductores de vehículos particulares, pero se requiere que el dueño del vehículo (de pasajeros o de carga) o el gerente de la empresa en su caso, firme la correspondiente diligencia en la Alcaldía.

Artículo 25. Respecto de los automóviles de uso público,

manejados por sus dueños, también podrá ser personal la garantía, quedando gravados por el mismo hecho los vehículos mientras estén en servicio, como se hará constar por escrito.

Artículo 26. En los demás casos las fianzas deberán ser prendarias o hipotecarias, siendo de cargo de los interesados los gastos que ocasionen; sin embargo, se aceptarán como garantes a las sociedades con personería jurídica de reconocida solvencia en la localidad o fuera de ella.

Artículo 27. Ningún chauffeur podrá trabajar carro sin fianza, por más que tenga licencia, pues ella es requisito esencial. Tanto en ese caso como cuando los conductores de automóviles particulares sean sorprendidos trabajando carros de alquiler, sin fianza adicional, se penará con multa no menor de cinco balboas a los infractores.

Artículo 28. Por el solo hecho de que el dueño de un carro particular, o el gerente de una compañía, confíe el manejo del mismo a un chauffeur, se constituye personalmente responsable de la actuación de éste para el efecto de la indemnización de los daños que con él cause.

Artículo 29. Ni los particulares ni las empresas podrán alquilar automóviles sin que se les presente comprobación de que los que vayan a manejar son chauffeurs licenciados y con fianza. En caso contrario serán tenidos como responsables de los daños que se puedan producir con los vehículos.

CAPITULO III

Vigilancia y reglas generales relativas a ella

PARAGRAFO PRIMERO

De la Inspección del tránsito

Artículo 30. La vigilancia del tránsito en las carreteras nacionales estará a cargo de una Sección especial del Cuerpo de Policía Nacional que dependerá directamente de la Comandancia General del Cuerpo y cuyos miembros están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 31. Los miembros del Cuerpo de Policía que se destinen a la Sección de que trata el artículo anterior deberán ser de reconocida idoneidad en el manejo de vehículos movidos por fuerza mecánica, debiendo ser preferidos los que tengan conocimientos técnicos sobre la materia.

Artículo 32. En la Sección del Tránsito anotada prestarán servicios un Teniente, dos Subtenientes y veinte Agentes, todos los cuales están obligados a cumplir estrictamente las instrucciones que se determinan en el presente Decreto y todas aquellas que les sean ulteriormente impartidas por el Poder Ejecutivo y la Comandancia General.

Artículo 33. Cuando las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto y en las leyes que regulan el tránsito de vehículos se cometan en las carreteras por conductores cuyos vehículos vayan ocupados por pasajeros, el empleado de Policía que se haya dado cuenta de la falta detendrá al conductor por el tiempo necesario para entregarle la orden de comparendo correspondiente, a fin de que se presente a responder cargos ante el Alcalde del Distrito más cercano, en la dirección que lleve.

Artículo 34. Lo establecido en el artículo anterior se cumplirá también cuando sea considerable la distancia que medie entre el sitio en el cual haya advertido la Policía la falta cometida y la población cabecera del Distrito más cercano, aunque el vehículo vaya sin pasajeros.

Artículo 35. En los casos de los dos artículos anteriores darán los miembros de la Sección inmediato aviso por teléfono a los Alcaldes respectivos, para que hagan detener al conductor en caso de que voluntariamente no se presente ante ellos.

Artículo 36. Cuando la velocidad de los vehículos sea tal que los Oficiales o Agentes del tránsito no puedan ponerse en comunicación con los conductores, anotarán dichos empleados el número de la placa o en su defecto las señales distintivas de los vehículos y darán aviso por teléfono o por telégrafo al Alcalde más cercano, detallándole la falta, para que disponga la detención de los infractores.

Artículo 37. Las órdenes de comparendo de que trata el artículo 33 son las adoptadas por la Comandancia del Cuerpo de Policía y que forman libretas que serán entregadas a cada miem-

bro de la Sección del Tránsito y se usarán según las reglas de este Decreto.

Artículo 38. Las órdenes de comparendo que expida cada miembro de la Sección del Tránsito irán debidamente numeradas y los duplicados quedarán en la libreta como comprobante. En ningún caso se omitirá la escritura de dato alguno de los requeridos en los esbozos respectivos.

Artículo 39. Diariamente al regresar los empleados de la Sección del Tránsito al lugar de su residencia harán las averiguaciones precisas para establecer si los conductores a quienes han entregado órdenes de comparendo se han presentado efectivamente ante los Alcaldes correspondientes.

Si los conductores de vehículos no obedecieren la orden de comparendo que les entreguen los empleados de la Sección de Tránsito, se tendrá tal circunstancia como prueba de culpabilidad y el responsable será castigado por el Alcalde del Distrito en donde fuere localizado por la Policía con la pena correspondiente a la infracción de tránsito agravada en una tercera parte.

Artículo 40. La Comandancia General del Cuerpo de Policía exigirá la responsabilidad del caso a los subalternos que dejen de cumplir en lo que les concierne los preceptos de este Decreto.

Artículo 41. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opone a que los Alcaldes nombren vigilantes de tránsito ad-honorem o retribuidos con fondos municipales, cuando sea necesario.

Artículo 42. En despoblado y en los lugares en donde sea escasa la vigilancia policíaca los habitantes de la República en fuerza del apoyo y auxilio que están obligados a prestar para que se cumplan los mandatos legales, deberán oponerse a que los conductores de vehículos infrinjan las disposiciones de tránsito en general y las de velocidad en particular, quedando obligados en todo caso a dar parte inmediato a la policía más cercana. Las omisiones al respecto serán castigadas con multa de uno a diez balboas, que impondrá la autoridad que prevenga el conocimiento de la contravención.

También estará a cargo de una Sección especial de la Policía Nacional la vigilancia del tránsito en las ciudades de Panamá y Colón, vigilancia que será reglamentada por los respectivos Alcaldes.

PARAGRAFO SEGUNDO

Disposiciones varias.

Artículo 43. Se prohíbe en absoluto a todo conductor el uso de bebidas embriagantes mientras tengan un vehículo a su cargo. Este hecho constituye de por sí falta grave y gravísima si el conductor del vehículo llega a embriagarse, caso en el cual no le será permitido que continúe en el manejo. También se prohíbe a los pasajeros de un vehículo brindar licor al conductor del mismo.

Artículo 44. Se prohíbe la parada de los vehículos en las vías públicas, salvo que a su derecha quede espacio suficiente para que sin dificultad pase otro y que no se haya vedado expresamente el estacionamiento de vehículos en la parte de la vía que ocupen.

Artículo 45. En ningún caso se permitirá que vaya gente en los estribos de los vehículos en movimiento. Ningún automóvil se podrá hacer andar hacia atrás sin que el chauffeur haya dado aviso con la bocina y asegurándose bien de que con ello no causará daño.

Artículo 46. Por regla general, cuando dos vehículos avanzan hacia un cruce por vías distintas oportunamente anunciarán su aproximación por medio de bocina u otro perceptible, pero el conductor que oiga el toque a su izquierda deberá cederle el paso al otro.

Artículo 47. Queda prohibido el cruzamiento de vehículos en los puentecillos y las cunetas de anchura menor de siete metros, así como en los puntos de las carreteras que se indiquen por medio de aviso. Aun cuando no resulte accidente por el cruce, éste se estimará como una contravención con responsabilidad para ambos conductores.

Artículo 48. Todo vehículo de rueda que circule de noche por las carreteras deberá estar provisto de dos luces en la parte

delantera, a derecha e izquierda, y de una roja en la parte trasera. Para los motociclos bastará una sola adelante. El uso de tales luces en la noche es obligatorio so pena de multa.

Artículo 49. Los conductores de vehículos no comprometidos y llamados de modo distinto por una persona que rehúsa parar o que no estando en marcha se nieguen a conducir un solo individuo, incurrirán en multa de uno a cinco balboas o arresto equivalente, de acuerdo con el artículo 961 del Código Administrativo. Del mismo modo serán castigados los que después de ocupar un vehículo se nieguen a pagar el valor del pasaje, sin perjuicio de que se les obligue a cumplir tal obligación.

Artículo 50. Los reflectores de luz fuerte en los automóviles se pueden usar para alumbrar el trayecto en los caminos, pero cuando se aproximen dos carros que marchan en sentido opuesto, los respectivos chauffeurs deberán apagarlos y disminuir la velocidad inmediatamente hasta que crucen sus carros. Esta regla también será observada cuando se aproximen a cualquiera otra clase de vehículos o a personas de a pie o de a caballo. La contravención a lo aquí dispuesto será penada aun cuando no resulte ningún daño o perjuicio.

Artículo 51. Cuando se divisen en la vía hombres o animales, es obligatorio el aviso con la bocina hasta cerciorarse de que ha sido oído debiendo no obstante prepararse el chauffeur para suspender la marcha del carro. Si los animales dieren muestras de desasosiego lo detendrá y hasta parará el motor si fuere preciso.

Artículo 52. Al ocurrir un accidente de tránsito los empleados de Policía deberán imprescindiblemente disponer lo conveniente para la inmediata atención de los lesionados, y procederán a hacer las averiguaciones y comprobaciones indispensables para la exacta comprobación del accidente con todas sus circunstancias para la consiguiente responsabilidad de los causantes del mismo.

Artículo 53. Es obligación de los conductores de vehículos en casos de accidentes o daños que impidan continuar la marcha prestar el auxilio que les sea posible si están en condiciones de hacerlo.

Los chauffeurs que pasen por el sitio en donde haya ocurrido un accidente en despoblado no podrán negar la ayuda que se les pida y si están a distancia no podrán dejar de atender las voces o las señales de auxilio sin incurrir en pena.

Las señales consistirán en bandera o pañuelo blanco de día o agitación de luces en sentido trasversal al camino de noche.

Artículo 54. Es obligación de todo conductor de vehículos cerciorarse de que tiene suficiente combustible para hacer el recorrido que pretenda pero cuando un carro en despoblado no pueda andar por falta de gasolina debido a cualquier circunstancia el conductor podrá pedir a otro el excedente de que disponga el cual le deberá facilitar si le paga al contado.

Artículo 55. El dueño de un automóvil o el pasajero que ordene a un conductor de vehículo la comisión de alguna infracción será considerado como cómplice para el efecto de la pena que se le imponga al infractor.

PARAGRAFO TERCERO

De las reincidencias

Artículo 56. Las reincidencias que dan lugar al retiro temporal o definitivo de la licencia en los términos del artículo 3 de la Ley 64 de 1925 son las provenientes de faltas en que intervienga la embriaguez, la velocidad, o aquellas en que haya imprudencia con infracción de los reglamentos o de las que resulten daños a la propiedad o a las personas en cualquier grado.

Artículo 57. Siempre que sea juzgado un conductor de vehículo por alguna falta de tránsito, la autoridad le exigirá la cartilla o libreta de que trata el aparte del artículo 19 de este Decreto, para anotar en ella la infracción y la pena (o bien la declaración de irresponsabilidad), así como la fecha y la firma y título de la autoridad. Estas libretas serán conservadas por los interesados junto con las licencias, de modo que al pedirse cualquiera de las dos puedan mostrar ambas. Su pérdida será reparada a costa del conductor, y los datos se tomarán de los registros de faltas de las Alcaldías. Para que dicha pérdida no le apareje responsabilidad al poseedor de la libreta, deberá poner-

la en conocimiento del respectivo Alcalde, a lo sumo veinticuatro horas después que la hubiere notado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58. El artículo 20 del presente Decreto regirá mientras que la Asamblea Nacional no disponga transformar el impuesto Municipal sobre licencias o matrículas para conducir vehículos en un impuesto nacional.

Artículo 59. Por graves inconvenientes o por motivos de interés público los Alcaldes podrán suspender temporalmente la circulación de vehículos en determinada sección local, o permanentemente en algunas calles o sólo en una dirección de las mismas. Estas medidas podrán restringirse a una o más clases de vehículos.

Artículo 60. Los automóviles y demás carros del Cuerpo de Bomberos serán pintados de un color que a los demás vehículos se les veda usar, lo mismo que las campanas con que anuncien su paso al acudir a apagar un incendio. En el recorrido que hagan gozarán de vía preferente, debiendo los otros vehículos apartarse al percibir su proximidad, quedando suspendidas en esos momentos, para ellos, las restricciones sobre velocidad y otras reglamentarias.

Artículo 61. Los carros que conduzcan dinamita o cualesquiera otros explosivos usarán como distintivo una bandera roja, señal ésta que ningún otro vehículo podrá llevar.

Artículo 62. La fuerza más manejable en los vehículos, es decir, la que con mayor rapidez y precisión obedece la voluntad de los que la gobiernan, es la que debe en todo caso prevenir y evitar las colisiones y conjurar los accidentes. Por tanto es deber de los que conduzcan vehículos movidos por fuerza mecánica prevenir con prudente discreción la posibilidad del accidente, y no ponerse casi en contacto con los otros vehículos o con los peatones para entonces tratar de impedir el choque o el accidente.

Artículo 63. Los automóviles destinados a servicios oficiales están sometidos a las presentes disposiciones reglamentarias, pero no estarán obligados a pasar revista ni sus conductores a la prestación de caución.

Artículo 64. Todo el que guie un vehículo está en el imprescindible deber de obedecer estrictamente las indicaciones de los miembros del Cuerpo de Policía encargados de velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos suspendiendo la marcha de su vehículo a la menor indicación que le hagan y acatando sin discusión las órdenes que tengan por conveniente impartirle.

Artículo 65. Es obligatorio dar cuenta a las Alcaldías de las compras y ventas de carros automóviles que se efectúen dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su clase.

El aviso deberá ser dirigido por escrito con las firmas del comprador y vendedor al Alcalde del Distrito en donde vaya a ser puesto en circulación el automóvil.

Artículo 66. Al practicarse el reconocimiento general de automóviles de que trata el artículo 1º de este Decreto los Alcaldes tomarán nota de la marca de fábrica de cada uno, el fin a que se le destina, la potencia y el número de los motores, el peso, la capacidad y en general todos los datos que la Dirección General de Estadística estime conveniente para los cuadros que al efecto formulará.

Periódicamente enviarán los Alcaldes a dicha Oficina relación de los carros que se pongan al servicio público y los que sean retirados de él así como de las infracciones de tránsito que cometan expresándose si hubo heridos o muertos y el valor aproximado de los daños a la propiedad.

Para los fines del inciso anterior los Jefes de Sección del Cuerpo de Policía y los Tesoreros Municipales están obligados a copiar datos para suministrárselos oportunamente a los Alcaldes.

Artículo 67. Las contravenciones de tránsito que no tengan señalada pena especial serán castigadas con multa de uno a cien balboas en los Distritos de Panamá y Colón, y de uno a cincuenta en los demás.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo mandará a editar en folletos el presente Decreto. Los miembros de la Sección del tránsito y los conductores de vehículos están obligados a llevar uno consigo.

Artículo 69. Las disposiciones de este Decreto no se opo-

nen a que los Alcaldes, en uso de la autorización que les confiere el artículo 8º de la Ley 64 de 1923, reglamenten el tránsito en sus respectivas localidades por medio de medidas que no pugnen con las dictadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Este Decreto comenzará a regir el 1º de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 37 DE 1927

(DE 4 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos:

Silvia Herrera: en interinidad, Telegrafista-Jefe Administradora de Correos de Boquete, en reemplazo de Tenaura Albarracín, quien se ha separado con licencia.

Hilva Herrera: en interinidad, Telegrafista de 4ª clase Administradora de Correos de Río Hato, en reemplazo de Isabel Villa, quien se ha separado con licencia.

Paulino Espinosa: Mensajero de 7ª categoría en Boquerón, en reemplazo de Rafael Moreno.

Tomás Mendoza: Mensajero de 5ª clase en La Concepción, en reemplazo de Félix A. Ríos.

Asunción Graell: Telegrafista-Jefe Administradora de Correos de Focri, Cocle, en reemplazo de Domingo Arrocha.

Oficina Quiel: en interinidad, Telegrafista Administradora de Correos de Dolega, en reemplazo de Absalón Chávez, suspendido de su empleo por un mes.

Aurora Mendoza: Telegrafista Ayudante de la Oficina de Colón, en reemplazo de Leonor V. de Ward, quien se ha separado con licencia.

María Luisa Sánchez: Telegrafista Administradora Subalterna de Correos de Horconito, de 3ª categoría, en reemplazo de la señorita Mercedes Trujillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

Vista la documentación remitida a este Despacho por el Superintendente del Hospital Santo Tomás con oficio número 154-27 del 24 de Febrero último, en donde consta que Julio García, panameño, se encuentra padeciendo de enfermedad mental y carece de recursos y de parientes que puedan atender su curación; y en consideración a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 190 de 1923, por el cual se reglamenta el ingreso de dementes al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público,

SE RESUELVE:

Declarar que el expresado Julio García se encuentra en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Dése parte de esta Resolución al señor

Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

Vista la comunicación número 34-S de esta fecha, dirigida aquí por el Gobernador de la Provincia de Panamá y que a la letra dice:

«Para que usted se sirva resolver, le transcribo la nota que he recibido del Director de la Cárcel Modelo, que dice:»

«..... Por haberlo así certificado el Médico de esta Cárcel, Doctor J. E. Arjona, tienen que ingresar al asilo de dementes, las detenidas Athel Abried y Mercedes Camacho, lo que hago saber a usted para que se digno gestionar ante quien correspondiera en su caso para conseguir que sean trasladadas las detenidas que arriba le indico al Asilo de Corozal.....»

SE RESUELVE:

Ordenar el ingreso al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público de las detenidas Athel Abried y Mercedes Camacho.

Dése parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

RESUELTO:

Por cuanto el señor Manuel A. Herrera L., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, comunica a esta Secretaría, en escrito de hoy, que a partir del 8 de los corrientes hará uso de 15 días de vacaciones que goce el artículo 28 del Código Judicial, se llama al respectivo Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema para que ocupe la plaza del Magistrado Herrera L. mientras duran sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 45 C

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45 C.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

RESUELTO:

Conforme lo solicitado en el memorial que precede, se autoriza a Lyons Hard-

ware Company, razón social de esta plaza, para que imprima en el país de Nueva York, Estados Unidos, las siguientes armas y municiones:

- 12 Rifles Remington
- 20 mil fulminantes para escopetas
- 500 cápsulas para revólver.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 42.—Panamá, Marzo 3 de 1927.

Manuel Flores S., panameño, reo del delito de falsedad, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Flores S. la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cincuenta días de reclusión a que fue condenado, como el día 5 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha arriba expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 4 de 1927.

Zedeckiah Robert, jamaiicano, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Zedeckiah Robert, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de treinta días de arresto a que fue condenado, y como el día cinco de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 4 de 1927.

Ramón González, venezolano, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Ramón González la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de dos años de reclusión a que fue condenado, y como el día ocho de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha mentada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal ya citado.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

ORDEN DE SERVICIO Nº 2

para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide hoy 4 de Marzo de 1927.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

obediendo instrucciones del Señor Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se traslada de la Primera Sección del Cuerpo de Policía a la Segunda, el Subteniente Martín Drake.

Comuníquese y cúmplase.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 14 DE 1927

(DE 5 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Juan Quijano, Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, en reemplazo del señor Juan I. Méndez, quien ha renunciado el cargo.

Regístrese y comuníquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1817

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1817.—Panamá, Febrero 25 de 1927.

En escrito de fecha 8 de Noviembre de 1926, el apoderado del señor Standard Laboratories Inc. No. 113, calle 18 Oeste, ciudad y Estado de Nueva York, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el Registro de una marca de fábrica que usará sus polvos para amparar y distinguir en el comercio pomadas para el cabello.

La marca en referencia consiste en una figura caprichosa atravesada verticalmente por líneas de dos colores alternantes. En la dicha figura hay otra figura formada de dos líneas verticales puntadas por dos líneas curvadas dentro de las cuales se lee la palabra distintiva STACOM y la leyenda «Itres the hair a well groomed appearance». En la parte superior de la última figura mencionada, y comprendida en la figura caprichosa, hay la representación del busto de un hombre rodeado por un círculo.

La marca se aplica en los efectos mencionados en las envolturas, botellas, tubos, cajas, paquetes, otros receptáculos,

etc. de éstos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la Standard Laboratories Inc. de Nueva York, Estados Unidos de América.

Exítase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, de Febrero 25 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1620 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora

RESOLUCION NUMERO 1828

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1828.—Panamá, Febrero 25 de 1927.

En escrito de fecha 15 de Noviembre de 1926 el apoderado del señor James Howard Dennedy, de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, Privilegio de Patente de Invencción, por el término de quince (15) años, sobre una Patente que se relaciona con la provisión de medios, combinaciones y sistemas para refrigeración artificial.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invencción de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá explotarse en el territorio de la República de Panamá, y por el término exclusivo de quince (15) años, el señor James Howard Dennedy, domiciliado en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América.

Exítase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Febrero 25 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 243 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora

CERTIFICADO NUMERO 1620

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 25 de 1927.
—Calcuta: Febrero 25 de 1927

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACÉ SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en el oficio respectivo, en virtud de la Resolución número 1827, de esta misma fecha una marca de fábrica de la «Standard Laboratories Inc.» de No. 113, calle 18 Oeste, ciudad y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio pomadas para el cabello, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 8 de Noviembre de 1926, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 4996 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 25 de Noviembre de 1926.

Panamá, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en una figura caprichosa atravesada verticalmente por líneas de dos colores alternantes. En la dicha figura hay otra figura formada de dos líneas verticales puntadas por dos líneas curvadas dentro de ésta se lee la palabra distintiva STACOM y la leyenda «Itres the hair a well groomed appearance». En la parte superior de la última figura mencionada, y comprendida en la figura caprichosa, hay la representación del busto de un hombre rodeado por un círculo. La marca se aplica en los efectos mencionados, o en las envolturas, botellas, tubos, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

PATENTE DE INVENCIÓN Nº 243

Fecha de la Patente: Febrero 25 de 1927. —Calcuta: Febrero 25 de 1927.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACÉ SABER:

Que el señor James Howard Dennedy, domiciliado en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en igual forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas y en virtud de la Resolución número 1828, de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que se relaciona con la provisión de medios, combinaciones y sistemas para refrigeración artificial; de cuya explicación detallada y de los dibujos correspondientes se adjuntan a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fue presentada el día 15 de Noviembre de 1926, y publicada en el número 4996 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 25 de Noviembre de 1926.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al señor James Howard Dennedy, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mérito.

Dado en Panamá el día veinticinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, M. D. Cardozo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Presidente de la sociedad anónima denominada la Panama Brewing & Refrigerating Company...

La marca se describe así:

Hacia la izquierda de la etiqueta o membrete, en la parte superior, aparece el busto de Vasco Núñez de Balboa...

Derecho de la palabra «Spray», hacia la derecha, figura la palabra PILSENER también en letras azules...



Acompaño el comprobante de haber pagado los derechos fiscales, cuatro fascículos y un chisú de la marca.

Panamá, Febrero 23 de 1927.

M. D. Cardozo.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna...

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. -2

J. M. FERNÁNDEZ

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 4 de Marzo de 1927.

As. 2193. Escritura 215, de 17 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Margarita O. viuda de Matutino, vende a Ana M. A. de Menéndez un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2199. Escritura 4 de 4 de Enero de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Marcelina Batista y otros venden a Honorio González Guill una finca ubicada en este Distrito.

As. 2200. Escritura 254 de 21 de Junio de 1917, de la Notaría 2ª, por la cual Reyes Obispo vende a H. González Guill un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 2201. Escritura 1009, de 17 de Septiembre de 1918, de la Notaría 1ª, por la cual Lorenzo Aguirre S. vende a H. González Guill un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 2202. Escritura 282 de 3 de Julio de 1915, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Herrera vende a H. González Guill un lote de terreno ubicado en Las Sabanas, de esta ciudad.

As. 2203. Telegrama del Juez 19 Municipal de Colón, en el cual se declara que se ha decretado la inscripción una finca de propiedad de Alice Marshall ubicada en la ciudad de Colón y a favor de Giovanni Casagrande.

As. 2204. Escritura 1034, de 25 de Septiembre de 1918, de la Notaría 1ª, por la cual Liberto Ariza vende a H.

González Guill dos lotes de terreno en Pueblo Nuevo, de este Distrito.

As. 2205. Escritura 266 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual se proscribe el juicio de sucesión de Eloísa Arcoyena.

As. 2206. Escritura 113 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Julia Rosa de Lombana vende a González Tompser y Co. Ltda., varios bienes muebles.

As. 2207. Escritura 268 de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Venancio B. Villarreal constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre dos fincas ubicadas en Chiriquí.

As. 2208. Escritura 30 de 20 de Enero de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Félix Miranda una finca ubicada en el Distrito de David.

As. 2209. Escritura 61 de 26 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Concepción B. viuda de Lavandee vende a Pedro Latorre A., una finca ubicada en Bagadó.

As. 2210. Escritura 176 de 15 de Marzo del año pasado, por la cual Jorge González cancela hipoteca a Demetrio Méndez.

As. 2211. Escritura 284 de 17 de Marzo del año pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Jorge Obregón vende a H. González Guill una finca ubicada en el Distrito de Antón.

As. 2212. Escritura 114 de 8 de Noviembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se proscribe el juicio de propiedad de una finca de Estrella Aranda, ubicada en Aguacule.

As. 2213. Escritura 108 de 26 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Miguel Petracchi un lote de terreno ubicado en Juan Díaz, y el comitador declara la construcción de una casa.

Panamá, Marzo 4 de 1927.

El Jefe del Registro Público,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Marzo de 1927.

As. 2215. Escritura 274, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Hilario Mauro Subía y otros constituyen hipoteca a favor de Otto J. Lindo sobre varias fincas en este Distrito.

As. 2216. Telegrama de ayer, del Juez 2º Municipal de Colón, en el cual comunica que, a petición de Pablo Apolayo se ha decretado secuestro sobre la nave denominada «Cuba» de propiedad de César Tomey.

As. 2217. Escritura 272, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad denominada la Stanzioia & Cº Ltd.

As. 2218. Escritura 276, de esta fecha de la Notaría 2ª, por la cual Tristán C. Cajar vende a Eloísa L. de Cajar dos fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 2219. Certificado 531, de ayer, expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social «Charles Rizcalas».

As. 2220. Escritura 270, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad C. González Revilla y Hermanos constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en David.

Panamá, 5 de Marzo de 1927.

El Secretario Instrucción Pública.

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

- Por un año..... B. 6.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que

contiene todas las disposiciones sobre Terceras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirá en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se registrá por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESSO.

El porte adicional de este servicio es de B. 0.20.

Para que la plaza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los ESTADOS UNIDOS, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata INTERNO.

Panamá, Enero... de 1927.

JOSÉ M. GOYLA,

Director General de Correos y Telégrafos.

EDICTOS

EDICTO

El suerito, Jefe y Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cita a América Eugenia Peña de Beverhout, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que le sigue Joseph Van Beverhout, admitiéndosele que si durante el término de treinta días hábiles no compareciere, se le nombrará un defensor con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, tres de Marzo de mil novecientos veintisiete.

por el término de treinta días hábiles, dejando a cargo del demandante la publicación de él conforme a la ley.

El Juez, B. REYES T.
El Secretario, César Caballero.

6 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

En plaza a Elizabeth Handrickson Wachtler para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles a estar a derecho en la demanda de Divorcio que le sigue su esposo, Elmer S. Heckler, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 de la Ley 22 de 1925, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Enero de mil novecientos veintiseis.

El Juez, FABIAN VELARDE.
El Secretario, Quinto A. Amador.

6 vs.—1

AVISO

El suscrito Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

«Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Nosotros, Gabriel Pinto, Serafina Murillo, Juan Noponuceno Batista, Marcos Murillo y Gregoria Estieta, mayores de edad, agricultores, solicitamos de Ud. respetuosamente, se sirva adjudicarnos gratuitamente un lote de terreno que de nominaremos El Ojo de Agua del Burro, situado en la Comisaría de Los Algarrobos de esta jurisdicción dentro de estos linderos: Norte, camino del Ojo de Agua; sabanas libres, predio de Bernardo Delgado y Lorenza Barrera; Sur, terrenos libres; Este, camino de Las Lagunetas, predio de Benito Mendoza, Julia Mendoza, Ignacio Mendoza y camino del Silito; y Oeste, cauzino de Los Guabinos y predio de Laura Delgado y Antonia Batista, reconociendo una servidumbre que us el camino de Los Guabinos.

Este terreno se desea en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros, cinco para cada uno de los dos siguientes, y 4 hectáreas con 7746 metros cuadrados, para la última. Acompañamos las pruebas que acreditan nuestros derechos y la adjudicación de este terreno. Tomada acopiada el plano levantado por el agrimensor Victor Morelet. Damos poder para que nos represente en este asunto, al señor Ignacio de L. Valdez mayor de edad, Agente de Tierras de esta vicinidad.

Santiago, Febrero 18 de 1927.

Rogado por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Manuel Bastos G

Aceptado.

Ignacio de L. Valdez

Para los efectos del artículo 61 de la Ley 22 de 1925, se fija el presente en lugar público de este despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago Febrero 25 de 1927

El Administrador Provincial de Tierras,

SANTIAGO PINZOLA.

El Secretario,

Radolfo Arosemena.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que los señores Manuel Atencio Vega, casado, Encarnación Vega y Gerardo Mendoza, solteros, naturales y vecinos del Distrito de Las Minas, ante usted solicitamos se sirva expedir a nuestro favor el título gratuito de un globo de terreno, conjuntamente, que mide veinte hectáreas ubicado en el Distrito de Las Minas, denominado «El Guanábano» y «Rascador», aliterado así:

Norte, terreno libre; Sur, predio de Manuel Atencio y camino de Las Minas a Los Pozos; Este, camino de Las Minas a «Rascador», camino de Manuel Atencio Vega y terreno libre; y por el Oeste, falda del cerro «Guanábano».

El terreno que solicitamos no encierra minas, yacimiento ni servidumbre, ni tampoco es de los inajudicables, y será distribuido así: diez hectáreas para Manuel Atencio Vega, cinco hectáreas para Encarnación Vega y cinco para Gerardo Mendoza.

Como los peticionarios han llenado los requisitos legales y acompañan para el efecto sendas declaraciones de testigos y el plano del terreno mencionado, se dá acogida a esta solicitud y se ordena su tramitación legal.

Publíquese por edicto en la GACETA OFICIAL, y fjense sendos ejemplares en este respecto y en la Alcaldía del Distrito de Las Minas por el término de 30 días.

Notifíquese.

El Administrador Provincial de Tierras,

DARIO VILLALAZ.

El Secretario,

Arturo Pérez.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong se encuentra depositado un novillo de color amarillo, hocquín negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE 79

Dicho animal fue denunciado por el señor Paulino Aguilar por encontrarse vagando por el Caserío de Piedras Gordas, hace mas de dos años, sin encontrársela dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho al sometido descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena S.

30 vs. 7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Ojá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victorino Gómez, de este vecindario, se encuentra depositado un toro de segunda talla, color negro sin señal de sangre, denunciado por el mismo Gómez como bien vacuno, cuyo animal vaga por las sabanas de esta población hace

más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos laos así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seis cientos (1600) y mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Ojá, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs 7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Abajo, al público,

HACE SABER

Que en poder del señor Adriano Hernández, natural de la ciudad de Bayamo y de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color blanco amarillento, como de cinco años de edad de segunda talla, marcado a fuego en el anca del lado derecho con este ferrate EE y sin señal alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacuno por encontrarse en su potrero del Barjo de la Arena de esta jurisdicción, pastando hace seis meses y sin dueño conocido; y

Para que todo el que se considere con derecho al referido sometido presente su reclamo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha, se fija este edicto en lugar visible y de costumbre del Despacho, como también en esta localidad y copia del mismo aviso se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo preceptúa el artículo 1601 del C. Administrativo.

Abajo, 14 de Enero de 1927.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

30 vs—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que poder del señor Benjamín Batista de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color azulajo como de cinco años, marcado a fuego en la puzza derecha, con el siguiente ferrate: NK.

Dicho animal se encontraba vagando en el lugar de «La Ajuntas del río Escarrea» sin dueño conocido a pesar de las gestiones hechas.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación al que se considere con derecho al citado sometido lo haga valer dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta localidad y copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

Nol del Cid G.

30 vs—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Ríos se encuentra depositada una yegua color marrablanca rustada así: a y con una cría como de seis meses de de color colorado, un potrero como de edad dos años de edad color labano sin marcas.

Estos animales se encuentran vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a ellos haga su reclamo en tiempo oportuno; vencido este plazo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlos; y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy 19 de Enero de mil novecientos veinte y siete a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

C. Arviz, Secretario.

30 vs—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Dupuy se encuentra depositado un cayuco de madera «Sigua» y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera «Cedro» los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apersonen a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo serán rematados en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

DIEGO VALLEJO.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs—24